



Roj: **SAP M 1094/2017 - ECLI: ES:APM:2017:1094**

Id Cendoj: **28079370012017100078**

Órgano: **Audiencia Provincial**

Sede: **Madrid**

Sección: **1**

Fecha: **14/03/2017**

Nº de Recurso: **924/2016**

Nº de Resolución: **87/2017**

Procedimiento: **PENAL - PROCEDIMIENTO ABREVIADO/SUMARIO**

Ponente: **ISABEL MARIA HUESA GALLO**

Tipo de Resolución: **Sentencia**

Sección nº 01 de la Audiencia Provincial de Madrid C/ de Santiago de Compostela, 96 , Planta 4 - 28035
Teléfono: 914934435,914934730/553 Fax: 914934551 MGL122 37051530

N.I.G.: 28.079.43.1-2015/0301491

Procedimiento Abreviado nº 2778/2015 Juzgado de Instrucción nº 44 de Madrid Rollo de Sala nº 924/16

SENTENCIA Nº 87/2017

Audiencia Provincial de Madrid

Sección Primera

Magistrados

Presidente D. Alejandro Benito López Magistrados D^a Isabel M^a Huesa Gallo (Ponente) D^a Elena Perales Guilló
En Madrid, catorce de marzo de 2017.

Visto en juicio oral y público el procedimiento al margen referenciado seguido contra los acusados D^a Flora , con NIE nº NUM000 , nacida en Ibarra (Ecuador), el día NUM001 /1979, hija de Blas y Visitacion , por DELITOS CONTINUADO DE ESTAFA, PROSTITUCIÓN Y DE TRATO DEGRADANTE Y CONTRA LA INTEGRIDAD MORAL y privada de libertad por esta causa desde el 31/07/2015 y D. Horacio , con DNI nº NUM002 , nacido en Madrid, el NUM003 /1982, hijo de Segundo y Herminia , por DELITO DE PROSTITUCIÓN y en libertad por esta causa der la que estuvo privado los días 31 de julio y 1 de agosto de 2015. Siendo partes: el Ministerio Fiscal representado por la llma. Sra. D^a Beatriz Sánchez Álvarez y los acusados representados ambos por el Procurador Sr. Mauricio Santander Illera y, defendida la primera, por el Letrado D. Alberto Pedraza García y el segundo, por el Letrado D. Toribio Ramón Gamallo; y Ponente la Magistrada D^a Isabel M^a Huesa Gallo.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- El Ministerio Fiscal en sus conclusiones definitivas calificó los hechos como constitutivos de: UN DELITO CONTINUADO DE ESTAFA de los arts. 248.1 , 250.1 , 4 º , 5 º , 6 º y 74 del CP , UN DELITO RELATIVO A LA PROSTITUCIÓN DE PERSONA MAYOR DE EDAD del art. 187.1 y 2. c) del CP y UN DELITO DE TRATO DEGRADANTE Y CONTRA LA INTEGRIDAD MORAL del art. 173.1 del CP . - De los expresados delitos responde criminalmente en concepto de autora la acusada Flora . - Del delito relativo a la prostitución responde criminalmente en concepto de autor el acusado Horacio . No concurren circunstancias modificativas de la responsabilidad criminal. - Procede imponer a la acusada Flora : -Por el delito de estafa la pena de seis años de prisión con las accesorias de inhabilitación especial para el derecho de sufragio pasivo durante el período de condena y multa de doce meses a razón de una cuota diaria de 12 euros. - Por el delito relativo a la prostitución la pena de cinco años de prisión con la accesoria de inhabilitación especial para el derecho de sufragio pasivo durante el período de condena y de veinticuatro meses de multa, con una cuota diaria de 12 euros con responsabilidad personal subsidiaria de un día de privación de libertad por cada dos cuotas no satisfechas. Prohibición de comunicarse por cualquier medio con Candida y de aproximarse a menos de



500 metros de ella, de su domicilio y de cualquier lugar en que se encuentre, por tiempo de cinco años. - Por el delito de trato degradante, la pena de dos años de prisión, con las accesorias de inhabilitación especial para el derecho de sufragio pasivo durante el período de condena. Procede imponer al acusado Horacio : Por el delito relativo a la prostitución: la pena de cinco años de prisión, con la accesoria de inhabilitación especial para el derecho de sufragio pasivo durante el período de la condena y de veinticuatro meses de multa, con una cuota diaria de 12 euros, con responsabilidad personal subsidiaria de un día de privación de libertad por cada dos cuotas no satisfechas. Prohibición de comunicarse por cualquier medio con Candida y de aproximarse a menos de 500 metros de ella, de su domicilio y de cualquier lugar en que se encuentre, por tiempo de cinco años. Alternativamente, calificó los hechos en relación con dicho acusado como constitutivos de un delito de explotación sexual del art. 187,1.2 CP , solicitando en tal caso la imposición de la pena de cuatro años de prisión con la misma multa y responsabilidad personal subsidiaria anterior. En concepto de responsabilidad civil la acusada Flora deberá indemnizar a las siguientes personas en las siguientes cantidades: -A Candida por los siguientes conceptos: 2.500 € (cantidad entregada inicialmente que le fue prestada por diversas personas) y en 14.000 € (cantidad que le fue prestada por su hermano). -A Candida y a Humberto en la cantidad de 6.870 € por los efectos entregados y no recuperados, debiendo hacerse entrega definitiva a los mismos de los objetos recuperados. - A Urbano en la cantidad de 15.000€ por el dinero de su propiedad entregado a la acusada a través de Candida . -A Francisca , en la cantidad en que se tasen las joyas de su propiedad entregadas por Candida a la acusada y que no han sido recuperadas. Hágase entrega a la misma de las joyas recuperadas. -A Marí Luz en la cantidad de 1.500 €. -A Bernardo en la cantidad de 13.000 €, por el dinero de su propiedad entregado a la acusada a través de Candida . Los acusados, indemnizarán a Candida , conjunta y solidariamente, en las siguientes cantidades por los siguientes conceptos: -en la cantidad de 92.000€ por las cantidades entregadas a los mismos procedentes de la prostitución. -en la cantidad de 100.000 euros por los daños y perjuicios psicológicos y morales causados a la misma. Las citadas cantidades serán incrementadas por los intereses legales que procedan. La Defensa de D^a Flora , en el mismo trámite, solicitó su libre absolución y, subsidiariamente, para el caso de que se considerase autora de los hechos objeto de enjuiciamiento se tenga en cuenta la circunstancia de su adicción a sustancias tóxicas a efectos de atenuar su responsabilidad así como la escasa entidad del hecho. La Defensa de D. Horacio elevó sus conclusiones a definitivas. **SEGUNDO.-** Señalada la vista oral los días 14, 15 y 16 de noviembre de 2016, se celebró con asistencia de todas las partes. Tanto el Ministerio Fiscal como la Defensa elevaron sus conclusiones a definitivas en el sentido reseñado, habiéndolas modificado en la forma que consta en acta.

HECHOS PROBADOS

En el mes de diciembre de 2011, la acusada Flora , de nacionalidad ecuatoriana, en situación irregular en España, mayor de edad y con antecedentes penales no computables; entabló amistad con Candida , por coincidir en el colegio al que ambas llevaban a sus respectivos hijos. Esta le comentó a " Flora "-así conocía a la acusada- lo precario de su situación económica y progresivamente, la acusada fue ganándose la confianza de Candida , llegando incluso a salir juntas, haciéndose aquella incluso cargo de los gastos. Candida , en aquél momento, se encontraba sola ya que su marido se había marchado a trabajar a Ecuador en el mes de noviembre de 2011. Candida le contó a Flora que tenía problemas económicos y que no podía atender a los pagos de la hipoteca de la vivienda que constituía el domicilio familiar y que le iba a ser embargada por este motivo. A sabiendas de lo anterior y, aprovechando las circunstancias referidas, conociendo que Candida contaba con familiares a los que podía solicitar dinero, la acusada urdió un plan, con propósito de obtener un ilícito beneficio, para obtener de Candida cuanto de valor pudiera. En ejecución del citado plan, en el mes de enero de 2013, la acusada se ofreció a buscarle un trabajo a Candida , hablándole de la posibilidad de transportar dinero a Ecuador, cuya propuesta le había hecho anteriormente a la acusada un amigo-según le dijo- pero que, ella no aceptó porque no lo necesitaba. Candida , ante la oportunidad que se le presentaba, se ofreció a realizar ese trabajo porque pensó que podría conseguir alguna ventaja económica y, además así obtenía gratuitamente los billetes para poder ir a Ecuador sus hijos y ella. La acusada le dijo a Candida que hablaría con esa persona. Posteriormente, al cabo de unos días, le dijo que como a ella (a Candida) no la conocían, su amigo exigía la suma de 5.000 € para garantizar la operación, ofreciéndose la acusada, para ayudarla, a satisfacer ella la mitad del dinero. Le dijo a Candida que había que llevar 30.000 € a Ecuador, le comprarían los billetes y le darían dinero una vez allí más la garantía que le habían pedido. Así, Candida comenzó a reunir la citada suma, pidiéndole dinero a su hermano Juan Miguel que se hallaba en Ecuador, a su prima y a su suegro D. Urbano , entregándole a la acusada cuanto iba obteniendo hasta un total de 2.500 €. Fue entonces cuando Flora comenzó a decirle a Candida que, quien le había proporcionado ese trabajo no era una única persona sino que se trataba de una banda muy grande y peligrosa integrada por rusos, italianos, marroquíes y albaneses, que en todo momento la vigilaba y controlaba, habiendo colocado



cámaras y micrófonos en su casa y que como no había conseguido reunir el dinero a tiempo, la deuda era mayor por los intereses generados. Así mismo, le informó que el negocio había cambiado, consistiendo el nuevo en que, la organización iba a mandar un contenedor a nombre de Candida a Ecuador, con muebles y enseres que debía entregar ella, como así hizo y, que serviría para ocultar posiblemente cocaína. Posteriormente, la acusada, conociendo que Candida carecía de pasaporte en vigor y que, por tanto, no podía viajar, le dijo que la organización le había comunicado que por no haber podido ir a Ecuador a abrir el contenedor a su nombre, les había originado cuantiosas pérdidas, teniendo que abonarles más de 70.000 €, cantidad que se iría incrementando diariamente con intereses si no pagaba, comunicándole así mismo, que la organización, si no satisfacía la deuda, atentaría contra la vida e integridad de sus hijos y familiares. A la vista de lo anterior, creyendo íntegramente Candida, lo manifestado por la que creía su amiga y, ante el temor generado por aquellas amenazas, comenzó a recaudar dinero, pidiéndoselo a sus allegados. Así, su hermano le remitió a través de diferentes envíos la cantidad de 14.000 € y su suegro, le entregó fraccionadamente, un total de 9.000 €, cuyas sumas entregó íntegramente a la acusada. Del mismo modo, presionada por la acusada, Candida contactó con su amiga Marí Luz, solicitándole que le diera lo que pudiera ya que se hallaba inmersa en un grave problema, llamándola también la acusada en varias ocasiones para decirle que, en otro caso, su amiga perdería la casa, siendo así que aquella le terminó entregando directamente a Flora, la suma de 1.200 € procedente de la venta de unas joyas de su propiedad. Más tarde, Candida volvió a pedirle más dinero a Marí Luz, por indicaciones recibidas de la acusada, negándose aquella por carecer de efectivo, contactando también la acusada con ella para sugerirle que pidiera un crédito de 6.000 € para su amiga Candida diciéndole que qué clase de amiga era si se negaba a ello, sin que finalmente Marí Luz accediera a lo solicitado. En vista de que a pesar de todo lo anterior no lograba satisfacer la deuda que, según creía Candida, había contraído con la supuesta organización y, en la creencia de que su familia se hallaba en una clara situación de peligro por ello, aquella le entregó a la acusada diversas joyas de su suegra, D^a Francisca, sin autorización de esta, las cuales no han sido tasadas pericialmente, así como diversos muebles y enseres propiedad de ella y de su marido. Los efectos propiedad de ambos, entregados y no recuperados, han sido tasados pericialmente en la cantidad de 6.870 €, habiéndose recuperado en el domicilio de la acusada otra parte que no ha sido tasada pericialmente y de la cual se hizo entrega provisional en calidad de depósito al Sr. Humberto. Así las cosas, el 19 de mayo de 2013, el esposo de Candida, Humberto, regresó a España desde Ecuador, alertado de la situación por Juan Miguel, hermano de aquella y con el que trabajaba el Sr. Humberto, siendo así que cuando Humberto pidió explicaciones a su mujer sobre su extraño comportamiento y el dinero solicitado a sus allegados, esta le informó, siguiendo instrucciones de la acusada, que sus hijos y toda su familia se encontraban en peligro, toda vez que estaban amenazados por una peligrosa organización criminal a la que ella debía dinero, estando vigilados todos por cámaras y micrófonos. Para dar mayor verosimilitud a la versión anterior, la acusada se entrevistó en varias ocasiones con Humberto confirmándole la peligrosidad de la organización y el control y vigilancia que la misma tenía sobre ellos, consiguiendo de este modo que aquél le firmara un reconocimiento de deuda, al dictado de la acusada, por 19.000 € que debería pagar en el plazo de tres meses. Sin embargo, al cabo de un par de días, la acusada le manifestó que como la organización no había podido abrir el contenedor por estar a nombre de Candida, la deuda se había incrementado a 70.000 € y si no la abonaban, la organización mataría a sus hijos. Debido al temor generado, Candida y Humberto, decidieron a su vez, pedir dinero al padre de este, informándole de que todos ellos estaban en peligro, debido a que una organización criminal les estaba amenazando, estando en grave riesgo la vida de sus nietos. A la vista de lo anterior, Urbano, solicitó un préstamo a la entidad Carrefour por 6.000 €, cantidad que entregó a su hijo, quien se lo dio a Candida y esta finalmente se lo entregó a la acusada. En el mes de septiembre de 2013, Candida, debido a la situación de terror en la que se hallaba inmersa y, temiendo por la integridad de sus hijos, presionada por la acusada, le pidió a su esposo que abandonase el domicilio común junto con los menores, interrumpiendo prácticamente de forma total el contacto con ellos, quedándose ella sola en la vivienda. Percatándose la acusada de que Candida ya no iba a poder obtener más dinero de su entorno familiar, decidió explotarla en el ejercicio de la prostitución, haciéndole creer que la organización había acordado que tenía que saldar la deuda prostituyéndose en el polígono Marconi, sito en el barrio de Villaverde de Madrid, dándole instrucciones relativas al lugar donde debía situarse, horario y cuantía que debía cobrar por los diferentes servicios que prestaba, informándole que miembros de la organización la vigilarían mediante otras mujeres que trabajaban para ellos en el mismo lugar y a través del teléfono móvil que le habían entregado, por el cual grababan todas sus conversaciones así como lo que hacía, indicándole que no podía desprenderse de él en ningún momento si no quería que tomaran represalias contra ella. Del mismo modo le indicó que tenía que llevar un cuaderno donde debía anotar, con diferentes códigos, las salidas y el dinero recaudado en cada una de ellas, debiendo abonar íntegramente la recaudación a la organización a través de la acusada, imponiéndole el pago mínimo semanal de 1.400 €, siendo así que para ello debía prostituirse desde las 10:00 hasta la madrugada del día siguiente (entre las 2:00 y las 4:00 horas). Sin embargo, a pesar de trabajar todos los días durante el horario indicado, Candida no llegaba a alcanzar la suma a la que estaba obligada, entregándole a la acusada una media de 1.200 o 1.300 €, lo que suponía que la falsa deuda, seguía incrementándose progresivamente, sin que Candida se quedara con



cantidad alguna, teniendo que justificar ante la supuesta organización, los gastos de gasolina y comida, únicos que le eran reembolsados, viviendo en condiciones de absoluta miseria, habiéndole sido cortados por impago, los servicios de gas, luz y agua de su vivienda. A principios del año 2014, Candida, comunicó a la acusada que tal vez pudiera haberse quedado embarazada tras haber mantenido relaciones sexuales con un cliente durante las cuales se había roto el preservativo, solicitando que la organización le diera permiso para la utilización de la " píldora del día después", a lo que Flora se negó alegando que la organización no lo consideraba necesario, dado lo improbable del embarazo por contar con más de 40 años de edad, no dejándola consecuentemente abandonar el lugar de ejercicio. Pasadas unas semanas, cuando finalmente Candida constató su estado de gestación, le comunicó a la acusada tal circunstancia y su deseo de interrumpir el embarazo, a lo que la acusada se opuso diciéndole que la organización sólo le permitiría hacerlo si pagaba lo que debía. No obstante el estado en el que se encontraba, la acusada obligó a Candida, a pesar del grave riesgo generado para su salud y la del feto, a permanecer prostituyéndose todos los días desde la mañana hasta la madrugada, no recibiendo asistencia médica alguna, teniendo incluso que pernoctar algunas noches en el coche, hasta el día en el que dio a luz, hecho que tuvo lugar el 22 de septiembre de 2014 y obligándola a retomar tal actividad en la misma fecha en que recibió el alta, tres días después. Así mismo la acusada determinó a Candida a entregar al niño en adopción, diciéndole que la organización no le permitía quedarse con él puesto que tenía que seguir ganando dinero para saldar la deuda y poder proteger a su familia y, ello, a pesar de que una prima de Candida, llamada Ángeles, se ofreció a encargarse de la crianza y cuidado del menor, asegurando la acusada que la organización, para consentir en ello, exigía el abono de 3.000 €, no consiguiendo que Ángeles entregara la citada cantidad. En fecha no determinada de principios del año 2014, Candida conoció a Bernardo, inicialmente como cliente, observando la acusada que el mismo tenía un especial interés por aquella al haberle manifestado su deseo de tener una relación sentimental y vivir con ella, motivo por el que, a pesar de que conocía la reticencia de Candida a acceder a tales pretensiones, la incitó a que se fuera a convivir con él, diciéndole que así lo quería la organización, a fin de que obtuviera del citado Bernardo todo el dinero que este estuviese dispuesto a darle. Así, Candida le manifestó a Bernardo que debía ganar dinero porque tenía una deuda con una banda criminal y que estaba siendo vigilada, no pudiendo permanecer más de 20 o 25 minutos con cada cliente, diciéndole la acusada que le entregara a Candida todo el dinero que pudiera porque así esta satisfaría lo que debía a la organización y podrían irse a vivir juntos cuanto antes. Como consecuencia de lo anterior y, en la creencia de que así Candida podría pagar su deuda y ser liberada, en el período de tiempo que Bernardo vivió con esta, en concreto hasta el 27 de julio de 2015, fecha en la que fue ingresado en prisión por causas ajenas al presente procedimiento, le fue entregando diversas cantidades de dinero, ascendiendo a una suma total aproximada de 13.000 €, cantidad que Candida entregó íntegramente a la acusada. Candida se mantuvo ejerciendo la prostitución en las más precarias condiciones hasta el día 30 de julio de 2015, fecha en que efectivos de la Policía Nacional, la recogieron en el polígono Marconi, tras tomar conocimiento de los hechos a través del esposo de aquella, habiendo entregado a la acusada procedente de su actividad la cantidad aproximada de 92.000 €. El acusado Horacio, mayor de edad y sin antecedentes penales, en su día pareja sentimental de la acusada Flora, comenzó a convivir con esta en su domicilio en el año 2014, sin que haya quedado acreditada su implicación en los hechos como tampoco que obtuviera algún rendimiento económico derivado de la actividad de prostitución de Candida. Como consecuencia de la dramática situación vivida, Candida, sufre trastorno de estrés postraumático y depresión, precisando para su recuperación de tratamiento psicológico especializado. Como consecuencia de las ingentes cantidades entregadas por Candida así como por su esposo Humberto y el padre de este, Urbano, todos ellos, se encuentran actualmente en una situación de total penuria económica, teniendo que devolver el importe del préstamo solicitado en su día para satisfacer las exigencias económicas de la acusada.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Los hechos declarados probados son legalmente constitutivos de un DELITO CONTINUADO DE ESTAFA previsto en los arts. 248.1, 250.1, 4º, 5º y 6º en relación con el art. 74 CP, un DELITO RELATIVO A LA PROSTITUCIÓN DE PERSONA MAYOR DE EDAD previsto en el art. 187.1 y 2 c) y de un DELITO DE TRATO DEGRADANTE Y CONTRA LA INTEGRIDAD MORAL previsto en el art. 173.1 del mismo texto legal. Los elementos que estructuran el delito de estafa, a tenor de las pautas que marcan la doctrina y la jurisprudencia (SSTS 220/2010, de 2-3 ; 752/2011, de 26-7 ; y 465/2012, de 1- 6 o 563/13, de 18-6 , entre muchas otras), son los siguientes: 1) La utilización de un engaño previo bastante, por parte del autor del delito, para generar un riesgo no permitido para el bien jurídico (primer juicio de imputación objetiva); 2) El engaño ha de desencadenar el error del sujeto pasivo de la acción. 3) Debe darse también un acto de disposición patrimonial del sujeto pasivo, debido precisamente al error, en beneficio del autor de la defraudación o de un tercero. 4) La conducta engañosa ha de ser ejecutada con dolo y ánimo de lucro y 5) De ella tiene que derivarse un perjuicio para la víctima, el cual debe estar vinculado con la acción engañosa (nexo causal o



naturalístico) y materializarse en el mismo el riesgo ilícito que para el patrimonio de la víctima supone la acción engañosa del sujeto activo (relación de riesgo o segundo juicio de imputación objetiva). Con respecto a la utilización de un engaño bastante, la STS 928/2005, de 11 de julio viene a subrayar que dicho elemento normativo del tipo de estafa, ha de ser idóneo o suficiente puesto en relación con cada caso concreto, por lo que en ese juicio de idoneidad tiene indudablemente importancia la operatividad que resulte del principio de autorresponsabilidad. En consecuencia, el juicio de idoneidad del engaño, en orden a la producción del error y a la imputación de la disposición patrimonial perjudicial, comienza a partir de la constatación de que el engaño no es de los socialmente adecuados o permitidos. La jurisprudencia (SSTS 17 de noviembre de 1999, 634/2000, de 26 de junio, 564/07, de 25 de junio o 162/12, de 15 de marzo, entre muchas otras), ha declarado también que, a la hora de estimar concurrente el elemento del engaño, es "bastante" aquel que se muestra suficiente y proporcional para la efectiva consumación del fin propuesto, para lo que debe ofrecer una suficiente entidad que permita apreciar -en la convivencia social- que actúa como estímulo eficaz del traspaso patrimonial, valorándose dicha idoneidad, tanto atendiendo a módulos objetivos, como en función de las condiciones personales del sujeto engañado y de las demás circunstancias concurrentes en el caso concreto (STS 344/13, de 30-4). Proyectada la indicada doctrina sobre el caso enjuiciado, surge como posicionamiento inicial el entender bastante el engaño, en la medida en que realmente llegó a producir los efectos defraudadores y permitió a la acusada engrosar su patrimonio de manera ilícita, pudiendo afirmarse que, la maquinación se revistió de una apariencia adecuada para generar error, al menos en un sector de la población que presenta un determinado grado de credulidad y que la propia dinámica delincencial se encarga de explorar y seleccionar, de manera que en el caso, la acusada convenció a la víctima para que entregara sucesivamente unas cantidades de dinero, induciéndola a error, simulando la supuesta existencia de una peligrosa banda criminal que la vigilaba y amenazaba con atentar contra la integridad física de su familia o la suya propia, si no iba satisfaciendo las cantidades de dinero o entregando diversos efectos de su propiedad a la acusada, quien le manifestaba que serían entregados a la organización, cuando realmente se los apropiaba en beneficio propio. Concurrencia de los tipos agravados del art. 250.1, 4º, 5º y 6º CP. Especial gravedad según el perjuicio y la víctima (art. 250.1, 4º CP). La entidad del perjuicio y la situación económica son circunstancias independientes. Reiterada jurisprudencia, ha señalado que este precepto debe ser interpretado en el sentido de considerar independientes la entidad del perjuicio y la situación económica en que quede la víctima o su familia, de tal manera que concurrirá la agravación cuando se produzca cualquiera de los resultados típicos, no siendo necesaria la acumulación a pesar de estar unidos por la conjunción copulativa "y". Cuando la cantidad defraudada no sea especialmente importante, entonces ha de entrar en juego el otro factor de medición de la especial gravedad, cual es el de la situación económica en que el delito ha dejado a la víctima o a su familia, que, por otra parte, no es preciso que queden en la indigencia, bastando la constatación de una situación patrimonial difícil, debiendo abarcar el dolo del autor dicha situación en la que quede la víctima a consecuencia de su acción. Las cantidades que se describen entregadas en el relato fáctico, si bien no alcanzan una suma desorbitada, sí que ello colocó a la víctima y a su familia en una situación patrimonial preocupante, considerando correcta la subsunción en los tipos penales del artículo 248.1 y 250.1.5 del CP y, prueba de ello, es que ni Candida ni su esposo, el Sr. Humberto, podían cubrir en absoluto los gastos de hipoteca y ordinarios de sus hijos y de su vivienda porque, todo el dinero que podían obtener procedente de préstamos de familiares y amigos y, concretamente la primera, se lo entregaba de forma inmediata a la acusada, teniendo que recurrir además al Sr. Urbano, su suegro, quien por su parte, tuvo que solicitar un préstamo a una entidad Carrefour, que aún se encuentra reintegrando. Valor de la defraudación por encima de 50.000 € (art. 250.1, 5º CP). El valor de lo defraudado se identifica con el del desplazamiento patrimonial causado por el acto de disposición ejecutado por el error derivado del engaño. En el caso, las cantidades reseñadas en el relato fáctico resulta que exceden de la que cuantifica esta agravante si se suman todas las que le fueron entregadas a la víctima por sus familiares y por su amiga para ser entregadas a su vez y, que de hecho, se entregaron a la acusada, haciendo un total de 52.870 euros. Ello no obsta a que se aprecie el hecho como delito continuado, en el que la pena se fundamenta en la reiteración de las acciones antijurídicas, basándose la presente agravación en la mayor reprochabilidad del ánimo de lucro del autor. Abuso de las relaciones personales existentes o aprovechamiento de su credibilidad (art. 250.1, 6º CP). Exige una previa relación entre sujeto y víctima, que sea distinta de la relación jurídica determinante del delito y que puede ser de muy variada naturaleza, pero que ha de añadir un plus de desvalor al que surge del quebranto de la confianza inherente a la relación jurídica ilícita, pues en caso contrario, tal quebrantamiento se encuentra ordinariamente inserto en todo comportamiento delictivo calificable como estafa. Para la aplicación de esta agravación es necesario que además del artificio engañoso, el autor aproveche las relaciones personales previamente existentes para hacerlo más eficaz, debilitando los mecanismos de autoprotección de la víctima. Esta agravación resulta plenamente aplicable al caso pues la acusada, creó un aparente escenario de confianza para manejar la situación, simulando una profunda relación de amistad, cuya existencia hizo creer a la víctima, que generó una dependencia en esta que contribuyó a facilitar la comisión de la estafa. Delito relativo a la prostitución de persona mayor de edad del art. 187.1 y 2 c) CP. La conducta típica contenida en el artículo 187.1 CP requiere



la ejecución de actos que determinen a una persona mayor de edad a ejercer la prostitución o a mantenerse en ella, actos ejecutados empleando violencia, intimidación o engaño o abusando de situaciones de superioridad, necesidad o vulnerabilidad de la víctima, agravándose la pena cuando concurra alguna de las circunstancias descritas en el nº 2, entre las que se encuentra la prevista en el apartado c), es decir, cuando el culpable hubiere puesto en peligro, de forma dolosa o por imprudencia grave, la vida o salud de la víctima. El delito sólo surge cuando se determina a una persona a ejercer la prostitución o a mantenerse en ella coactivamente, mediante intimidación, engaño o por los medios enumerados en el precepto. En el caso, la acusada determinó a la víctima a ejercer y mantenerse en la prostitución y, utilizando inicialmente engaño o una maquinación fraudulenta, simulando la existencia de la organización criminal que la vigilaba, indujo a la víctima a realizar los actos de disposición patrimonial ya referidos, integrando el delito de estafa, para, posteriormente bajo esa misma apariencia, obligarla a ejercer y mantenerse en la prostitución mediando intimidación, pues le creó un estado de temor a sufrir ella o su familia un mal, si no obtenía el dinero suficiente para el pago de la deuda a la que se creía obligada, limitando de esta forma seriamente su libertad de acción y decisión y más específicamente su libertad sexual. En este caso, además la acusada puso en peligro la vida y la salud de la víctima, pues la sometió al ejercicio de la prostitución bajo unas condiciones de miseria absoluta, sin los más mínimos cuidados siquiera sea higiénicos o sanitarios, imprescindibles para el mantenimiento en dicha actividad, si es que se puede ejercer esta en algún momento o de algún modo en condiciones óptimas, incluso cuando se hallaba en estado de gestación. Delito de trato degradante y contra la integridad moral (art. 173.1 CP). En este párrafo 1º se sancionan los ataques a la integridad moral de las personas llevadas a cabo por medio de tratos degradantes que produzcan un menoscabo grave en la dignidad e integridad moral de la persona. El concepto de integridad moral debe definirse desde el art. 15 CE que reconoce el derecho "...a la vida y a la integridad física y moral...". La jurisprudencia constitucional interpreta el concepto de integridad moral desde la idea de la inviolabilidad de la personalidad humana, es decir, del derecho a ser tratado como persona y no como cosa. Como señala la STS de 22/02/2005 , la integridad moral estaría compuesta por vía negativa por elementos subjetivos, tales como los constituidos por la humillación o vejación sufrida por la víctima que se ve tratada de forma instrumental y desprovista de su dignidad, pudiendo además concurrir la nota del dolor físico y también por elementos objetivos en referencia a la forma y modo en que se produce el ataque. Ciertamente la descripción típica está formulada en términos amplios que rozan por su imprecisión descriptiva con el principio de taxatividad penal. En todo caso la nota que puede delimitar y situar la conducta dentro de la órbita penal radica, por paradójico que parezca, en un límite que es a su vez difuso, nos referimos a la nota de la gravedad "...menoscabando gravemente su integridad moral..." nos dice el art. 173 CP , esta exigencia de gravedad, deja claro que no todo trato degradante será típico conforme al art.173, sino sólo los más lesivos, ello nos reenvía a la práctica jurisdiccional de los Tribunales Internacionales y de la Jurisdicción interna. De ello se derivarían como elementos que conforman el concepto de atentado contra la integridad moral los siguientes-STS 294/2003 de 16 de abril-: a) Un acto de claro e inequívoco contenido vejatorio para el sujeto pasivo. b) La concurrencia de un padecimiento físico o psíquico. c) Que el comportamiento sea degradante o humillante con especial incidencia en el concepto de dignidad de la persona-víctima.

Y todo ello unido a modo de hilo conductor de la nota de gravedad, lo que exigirá un estudio individualizando caso a caso. En el presente caso resulta muy evidente la instrumentalización de la víctima como medio empleado por la acusada para obtener dinero y, para ello no dudó en someterla a las más miserables condiciones de subsistencia, obligándola a iniciar una "relación sentimental" con quien había sido un cliente (Bernardo) a pesar de su rechazo y solo para obtener dinero, sin ofrecerle ni prestarle ayuda alguna cuando aquella solicitó, ante un probable embarazo, le fuera suministrado un anticonceptivo, que la acusada le negó y, no sólo eso sino que, cuando el estado de gestación fue confirmado, le impidió a Candida la interrupción del mismo y, ello bajo el pretexto de no permitirlo la organización si no pagaba la deuda y, no satisfecha con esto, cuando Candida dio a luz, la obligó a entregar al niño en adopción puesto que, según le comunicó, tenía que seguir ganando dinero para saldar la deuda con la organización, ello, a pesar de que una prima de la víctima se ofreció a cuidar al bebé a lo que también se negó la acusada si no abonaba 3.000 € para la organización. Tuvo además que trabajar hasta el último día antes de dar a luz. La víctima tuvo que soportar toda esta situación teniendo que prostituirse de forma sistemática y de manera prácticamente ininterrumpida, sin ninguna asistencia o control médico, salvo el momento de dar a luz teniendo, sin embargo, que volver al "trabajo" a los tres días bajo la presión de la acusada. En esta situación sólo cabe concluir que la acción considerada como constitutiva de este delito contiene todos y cada uno de los elementos que lo integran: es claramente vejatoria, produjo un padecimiento físico y psíquico y finalmente una naturaleza degradante y humillante que se enlaza con la total gratuidad de la acción. Valoración de la prueba. Los anteriores hechos encuadrables en los preceptos mencionados han quedado plenamente acreditados a través de la prueba practicada en el acto del plenario. Los agentes de Policía Nacional nº NUM004 y NUM005 , el primero Jefe de Grupo especializado en Trata de Seres Humanos y el segundo, perteneciente al mismo Grupo, relatan que recibieron una llamada del ex marido de Candida informando de unos hechos que les hicieron pensar que esa



mujer podía ser víctima de explotación sexual. Fueron a ver si la localizaban y la encontraron en el polígono Marconi, aunque ella les dijo que estaba voluntariamente, estaba nerviosa y en su bolso había una agenda donde controlaba las sumas y luego ponía "entregado". El segundo de los agentes manifiesta que quien resultó ser Bernardo), les llamó y les dijo que había una persona explotada en el polígono Marconi. Después intervino en la detención y en la entrada y registro. Les pareció que Candida temía por la seguridad de sus hijos y cuando declara no inculpa a Flora porque para ella era su amiga. Inculpa a una organización albano kosovar, lo que les resultó raro. Mantiene la misma versión el agente nº NUM006 , añadiendo que Candida cambió de actitud cuando vio a sus hijos en Comisaría y es cuando se derrumba y cuenta lo que ella creía que pasaba con la organización. Los agentes le informaron de lo que ocurría realmente pero ella no los creía porque pensaba que Flora era la intermediaria para salvarla pues no le entraba en la cabeza que Flora se hubiera inventado eso. La víctima D^a Candida , relata los hechos ofreciendo la versión descrita en el relato fáctico, desde que conoció a la acusada, cuando esta le habló de enviar un dinero a Ecuador, la existencia de la organización que ella creía real y que la vigilaba, según le decía Flora , como se vio obligada a pedir dinero a sus familiares para saldar la deuda ficticia contraída con dicho grupo hasta verse obligada por la acusada, a ejercer la prostitución en la forma ya descrita. Le dijo a su marido que se fuera de la vivienda con los hijos ante la existencia de las amenazas y cuando aquél se va ya no había en la casa ni luz ni agua y ella solo se quedó con el móvil que la había dado Flora . Ya no volvió a ver a sus hijos porque Flora le dijo que la organización no autorizaba que viera a los niños. Relata que se quedó embarazada, que la acusada se negó a facilitarle un anticonceptivo y a que interrumpiera el embarazo porque no había reunido el dinero necesario y después la obligó a dar al niño en adopción, todo ello bajo el control permanente de la acusada, quien la llamaba todos los días mientras estaba trabajando en el polígono. Dice que las ONG se habían entrevistado con ella pero no les decía nada sobre su situación porque tenía miedo por sus hijos. Relata a continuación como conoce a Bernardo , quien empezó con ella como cliente, hasta que se fue a vivir con él obligada por la acusada porque esta le dijo, que Bernardo le daría dinero y, de hecho, ella le pidió dinero para entregárselo a Flora . Confirma la existencia de la agenda donde ella realizaba anotaciones de los servicios realizados y que donde ponía " entregado" significaba el dinero que le entregaba a la acusada. Manifiesta que hay un momento en que decide contar la verdad cuando acude a Comisaría y antes de la declaración vio a sus hijos a salvo. Les dijo a los policías que quería ir al baño y aprovechó para decirles que la escuchaban por el teléfono móvil. Estos extremos fueron puestos de manifiesto por el agente nº NUM006 como consta al principio. El testigo D. Bernardo , confirma como conoció a Candida , al principio en el ejercicio de la prostitución, entablando posteriormente una relación sentimental y como esta le contó que había una banda que la vigilaba. Manifiesta que Candida se iba sobre las 6:00 horas y luego fines de semana enteros. Dice que esta llamaba a la acusada para que le autorizase a ir a dormir con él porque estaba en el polígono como una mendiga. Manifiesta que todo el dinero que él le daba a Candida esta se lo daba a la acusada. Confirma que él llamó a la Policía informando de la situación de Candida . El testigo D. Humberto , marido de la víctima, relata cómo el 19 de mayo de 2013 regresa a España desde Ecuador alertado de la situación por el hermano de Candida y su mujer solo le decía que tenía que pagar un dinero porque había un problema con una droga desaparecida y que si no pagaba iban a matar a sus hijos. El conoció a la acusada al día siguiente de regresar a España. Relata cómo realizó un reconocimiento de deuda al dictado de la acusada, previa exhibición de los folios 57 y 58, ya que esta le comunicó todo lo relativo a la existencia de la banda y que habían puesto cámaras en su casa. La acusada le llegó a decir que si no le daba dinero le iban a hacer algo a sus hijos y en septiembre se fue porque Candida desapareció sin dar ninguna explicación, diciéndole que no podía ir a ver a sus hijos porque no la dejaban. Dice que no pudieron pagar ni la luz ni el agua ni nada con el dinero que les dio su padre y él en principio puso una denuncia porque pensó que era Candida quien lo estafaba. Fue un amigo suyo policía quien un día siguió a Candida y vio que estaba en Marconi. Se enteró del embarazo de su mujer porque la vio. Empieza a sospechar de la acusada, que vivía muy bien. El testigo D. Urbano , suegro de la víctima, relata los hechos desde su posición. Conoce a Flora porque fue una mañana a casa de su nuera y aquella le dijo que iba a ayudar a Candida . El ayudaba económicamente a Candida y a sus hijos. Su nuera le dijo que tenía que transportar un maletín de dinero, indicándole él que para eso ella no tenía que dar ningún dinero. Su hijo le pidió dinero para ayudar a sus nietos que estaban amenazados y pidió entonces un préstamo a Carrefour por 6.000 € que fue el último dinero que le dio a Candida . Dice que al principio se llevaba bien con Flora pero cambió cuando luego ya Candida decía que se tenía que ir a trabajar y él empezó a pensar en el "tejemaneje" de Flora . La testigo D^a Marí Luz , amiga de la víctima, dice que conoció a Flora sobre el año 2012. Observó como Candida empezó a cambiar. Le pidió dinero porque le dijo que lo necesitaba para salvar la casa. Llegó a empeñar sus joyas por 1.200 € y fue Flora la que se guardó el dinero. Dice que ella estaba delante cuando Flora le propone a Candida lo del asunto del contenedor. La acusada siempre estaba con Candida y no podía nunca hablar con ella y cada vez que la acusada la llamaba, Candida salía corriendo fuera como fuera lo que a ella le extrañaba porque Candida nunca había dejado solos a sus hijos. Se enteró del embarazo de Candida y fue a verla con Humberto el marido de esta. Estaba sin vida, apagada. Candida le dice que no pasa nada y que cuida de sus hijos. La testigo D^a Ángeles , prima de la víctima, confirma que Candida cambió desde que conoció a Flora y dice que recibió



una cantidad desde Ecuador para entregar a Candida porque le dijo que era para una organización. Relata que tuvo conocimiento del embarazo de Candida, quien le comentó que estaba ejerciendo la prostitución por las amenazas de la organización y ella se ofreció a criar al niño pero que la acusada le pidió dinero para entregárselo a ella pero ella no tenía. La testigo D^a Eufrasia, trabajadora social de la Unidad Móvil, para mujeres que ejercen la prostitución, dice que la primera vez que vieron a la víctima fue en febrero de 2014. Era muy esquiva. Le ofrecieron asistencia sanitaria por el embarazo y la rechazó y en el post parto tampoco fue a las citas. Recuerda que a Candida la llamaban por teléfono y tenía un móvil antiguo y que le decía que su mejor amiga era Flora. Señala que las más desconfiadas son las que están sometidas a explotación sexual y aquí había indicadores de explotación, pues la víctima era desconfiada, trabajaba muchas horas y volvió a ejercer a los tres días de dar a luz. La testigo Mónica, trabajadora en la ONG APRAMP dice que conoce a Flora de haberla atendido alguna vez y a Candida de haberla atendido en el polígono Marconi. En el polígono Flora estaba con Candida. La testigo Rafaela, que trabaja para Proyecto Esperanza, manifiesta que conoce a Candida desde el 28 de julio de 2015 y que estaba aterrorizada porque estaba convencida de que estaba siendo controlada, a través del móvil que tenía, por una red que la amenazaba y lo único que le preocupaba es que sus hijos estuvieran bien. Prueba pericial Colegiada NUM007 Trabajadora Social de la Institución Concepción Arenal del Ayuntamiento de Madrid. Intervienen con mujeres en situación de prostitución. Conoce a Candida desde el 2014 y estuvo interviniendo con ella hasta el 2015. Era desconfiada, estaba muy bloqueada y en estado de máxima vulnerabilidad. Candida evitó verlas cuando se enteraron de su embarazo y la vieron ejercer hasta prácticamente el día antes de dar a luz. Pasaba muchísimas horas ejerciendo en el polígono, llegando incluso a dormir en el coche. La vieron a los cuatro días de dar a luz y les dijo que estaba en el post parto. No verbalizó que estuviera forzada a prostituirse pero presentaba síntomas de ello, de explotación sexual y aumentó su bloqueo emocional diciendo que le hubiera gustado quedarse con el bebé. Se notaba que alguien estaba coaccionándola para que no hablara con ellas. Siempre estaba pendiente del móvil, que era básico y antiguo, propio de los que facilitan los proxenetes. El bloqueo que presentaba era de tal nivel que resultaba llamativo. Psicólogas Forenses D^a Claudia y D^a Diana y Psicóloga D^a Emma. Esta última, se encuentra tratando a la víctima desde el mes de julio de 2015. Presenta síntomas propios de explotación sexual: miedo intenso, trastorno de estrés postraumático y se siente observada permanentemente, con síntomas depresivos por el tiempo que estuvo alejada de sus hijos y por haber tenido que entregar en adopción a un bebé que tuvo. Las Psicólogas Forenses coinciden en la sintomatología que presentaba Candida. La Psicóloga Sra. Emma describe la identificación de la víctima con una supuesta amiga, una relación afectiva que luego se vuelve agresiva, construyendo la idea de un grupo criminal que la persigue continuamente y que para Candida era una verdad. El miedo de lo que pudiera pasarle a sus hijos la sostenía en ese estado. A lo largo de los meses se va normalizando en el proceso de recuperación. Las psicólogas forenses llegan a la conclusión de que la víctima no estaba fabulando. Señalan las peritos que es muy habitual que las mujeres en esta situación tarden en denunciar por el miedo que tienen. En el caso, hay una situación de dependencia emocional con la acusada. Se intenta destruir la personalidad de la víctima y anular su voluntad. Se trata de un proceso en el que la víctima se va metiendo a través de la acusada, que va captando la voluntad de aquella. Confirman la existencia de daños psíquicos con base en todas las circunstancias que la víctima se ha visto obligada a atravesar y que se han descrito. Médico Forense Dr. Julián, ratifica su informe (folio 1.207). Pone de manifiesto el riesgo para la salud que entraña el ejercicio de la prostitución tanto en época cercana al alumbramiento como durante el período de posparto. A la vista de todo lo anterior han de considerarse plenamente acreditados los hechos partiendo fundamentalmente del testimonio de la víctima. Ha mantenido la misma versión desde el inicio y sin que existan motivos para dudar de su veracidad, máxime cuando las corroboraciones periféricas son abundantísimas. Toda la prueba testifical así como la pericial practicada, corrobora y ampara su versión de los hechos y que es la que ha sido declarada como probada. Ha quedado descrito el proceso a través del cual la policía llega a la acusada. A través del cuaderno de notas de Candida. Se encontró en el domicilio de la acusada la libreta con los apuntes de la víctima así como multitud de efectos, objetos y documentos pertenecientes a ella y su familia. La libreta se encontró en dos partes, las tapas, en la habitación de la hija de la acusada y el resto de las hojas, en uno de los inodoros de la casa, arrojados precipitadamente siendo todavía legibles, aún cuando la acusada tardó en abrir la puerta. Fueron hallados en la entrada y registro tarjeta de crédito, pasaporte, autorización para la adopción, un informe médico de Candida del hospital 12 de Octubre e incluso efectos pertenecientes al marido de la víctima, además de muebles y joyas procedentes del domicilio de la víctima, según confirmaron los agentes intervinientes. Se ha querido por la defensa de la acusada, tachar de nulidad el auto de entrada y registro por falta de motivación del oficio inicial, cuya alegación carece de fundamento, bastando la mera lectura del oficio y del auto en cuestión, que se ajustan plenamente a la legalidad, encontrándose el oficio perfectamente razonado y el auto correctamente argumentado, guardando la debida proporcionalidad en relación con lo pedido. A este respecto, ya se ha pronunciado el TS en multitud de ocasiones señalando cómo no debe confundirse esa necesidad de datos justificativos de la alta probabilidad acerca de la real existencia de la comisión del delito investigado con la presentación de verdaderas pruebas



acreditativas del mismo que, con su existencia, harían ya innecesaria la propia diligencia cuya autorización se interesa. Lo que sucedió con anterioridad es lo que ya se ha descrito y declarado probado.

SEGUNDO.- De los expresados delitos responde criminalmente en concepto de autora la acusada Flora , al haber ejecutado directa y materialmente los hechos que se le imputan (art. 28 CP). No se considera, sin embargo, acreditada la participación en los hechos del acusado Horacio a quien, alternativamente, se le imputa un delito de explotación sexual del art. 187,1.2 CP . La víctima declara que este estaba presente cuando se hablaba de la organización y acompañaba a Flora al polígono pero el resto de los testigos no sitúan a dicho acusado en otro lugar o circunstancia que no fuera acompañando a la otra acusada, de lo que no puede inferirse que conociera la situación de Candida , que la consintiera y que obtuviera algún rendimiento económico. Por otra parte, los agentes NUM005 y NUM004 afirmaron creer que el acusado tenía conocimiento pero tampoco pudieron asegurarlo. Considerando, por tanto, que la prueba de cargo resulta insuficiente en relación con el citado acusado, procede declarar su libre absolución.

TERCERO.- No concurren circunstancias modificativas de la responsabilidad criminal. Alega la Defensa de la acusada la concurrencia de la circunstancia atenuante de drogadicción(art.21,2 y 20,2 CP). Consideramos que no puede acogerse esta circunstancia porque, en modo alguno ha quedado acreditado que su imputabilidad esté disminuida a causa de una adicción a las drogas. El Informe emitido por el SAJIAD de 2 de noviembre de 2016, así lo confirma(f 1586 y ss) . Según el Informe aludido, los datos extraídos en la entrevista realizada son compatibles con un consumo creciente y continuado de cocaína y alcohol, que parece haber comenzado en su adolescencia, continuando hasta su actual ingreso penitenciario. Cierto es que la acusada refiere consumo de alcohol y cocaína desde su adolescencia pero no queda acreditada una afectación de sus facultades intelectivas y volitivas ni tampoco el estado en que se hallaba al momento de cometer los hechos enjuiciados. Tan solo se constata que la acusada no ha llegado a tener nunca una adicción importante, conservando una capacidad psíquica normal por lo que ninguna influencia tuvo la ingesta de drogas en los hechos delictivos.

CUARTO.- Toda persona criminalmente responsable de un delito lo es también civilmente si del hecho se derivaren daños o perjuicios. Procede acordar como cuantías indemnizatorias las solicitadas por el Ministerio Fiscal, ya que dichas sumas han quedado debidamente acreditadas así como los conceptos por los que se generaron y, que por otra parte, no han sido discutidas. En relación con la indemnización interesada por daños morales, las SSTS 489/2014 de 10 de junio , y la 231/2015, de 22 de abril, señalan que la jurisprudencia de la Sala Primera entiende de aplicación la doctrina in re ipsa loquitur , cuando la realidad del daño puede estimarse existente por resultar "evidente"; es decir, "cuando resulte evidenciada como consecuencia lógica e indefectible del comportamiento enjuiciado", acogida en numerosas resoluciones (SSTS de la Sala Primera, de 19 de junio de 2000 , 1 de abril de 2002 , 22 de junio de 2006 , 12 de junio de 2007, etc.); así como que esta Sala Segunda , en argumentación paralela, entiende que el daño moral no necesita estar especificado en los hechos probados cuando fluye de manera directa y natural del referido relato histórico o hecho probado, pudiendo constatarse un sufrimiento, un sentimiento de su dignidad lastimada o vejada, susceptible de valoración pecuniaria sin que haya en ello nada que se identifique con pura hipótesis, imposición o conjetura determinante de daños desprovistos de certidumbre o seguridad (SSTS núm. 264/2009, de 12 de marzo ; núm. 105/2005, de 29 de enero). El daño moral, en caso como el de autos, resulta de la importancia del bien jurídico protegido, la indemnidad sexual y de la afectación al mismo; no deriva de la prueba de lesiones materiales, sino de la significación espiritual que el delito tiene con relación a la víctima. En su consecuencia, como indica la STS 702/2013 , para la apreciación del daño moral no es preciso que el mismo se concrete en determinadas alteraciones patológicas o psicológicas (así STS 744/1998, de 18 de septiembre); siendo que es valorable a tal efecto el menoscabo de la dignidad (STS 1490/2005, de 12 de diciembre) como aquí sin duda objetivamente producido, con independencia del modo en que esta afectación hubiera sido apreciada por la víctima. Hechos como los enjuiciados causan inevitablemente un sufrimiento psíquico en las víctimas que debe ser indemnizado. En el caso que se examina la situación padecida por la víctima le produjo sin duda un sufrimiento, un sentimiento de indignidad, lastimada o vejada que es susceptible de valoración pecuniaria, máxime cuando ha sido tan prolongada en el tiempo intensificando ese padecimiento y humillación, revelando, a mayor abundamiento la prueba pericial, la necesidad de tratamiento psicológico especializado para su recuperación. Se considera procedente y adecuada la suma de 100.000 € por tal concepto.

QUINTO.- Procede la imposición de las siguientes penas: -Por el Delito Continuo de Estafa: seis años de prisión con la accesoria de inhabilitación especial para el derecho de sufragio pasivo durante el tiempo de la condena y multa de 12 meses con una cuota diaria de 12 euros. -Por el Delito de Prostitución: cinco años de prisión con la accesoria de inhabilitación especial para el derecho de sufragio pasivo durante el tiempo de la condena y multa de 24 meses con una cuota diaria de 12 euros, con responsabilidad personal subsidiaria de un día de privación de libertad por cada dos cuotas no satisfechas y prohibición de comunicarse por cualquier medio con D^a Candida y de aproximarse a menos de 500 metros de ella, de su domicilio y de cualquier lugar en que se encuentre, por tiempo de 5 años. -Por el Delito de Trato Degradante y Contra la Integridad



Moral: dos años de prisión y accesoria de inhabilitación especial para el derecho de sufragio pasivo durante el tiempo de la condena. Se considera procedente la imposición de dichas penas primero porque no concurren circunstancias modificativas de la responsabilidad criminal, siendo de aplicación el art. 66,6ª CP, en segundo lugar porque se ha apreciado la continuidad delictiva en el primero de los delitos así como aplicado tres de los subtipos agravados, imponiéndose la pena en su mitad superior como consecuencia de la continuidad, a su vez la pena de 6 años solicitada por el Ministerio Fiscal dado que concurren nada menos que tres de las modalidades agravatorias de la estafa que hace más reprochable la conducta de la acusada. En tercer lugar, con carácter general para todos los delitos, debe aquí valorarse el especial desvalor de la acción desarrollada por la acusada quine, a lo largo de un extenso período no dudó en someter la voluntad de la víctima, llegando a límites insospechados en su afán de obtener los mayores rendimientos económicos en su propio beneficio a costa de llegar prácticamente, a anular dicha voluntad, ocasionándole graves daños de la más variada índole en todas las esferas de su vida y de difícil reparación y sin mostrar el más mínimo sentimiento de compasión ante la situación creada ni durante ni después de cometer los hechos, pese a tener perfecto conocimiento del estado de sufrimiento y padecimiento de la víctima.

SEXTO.- Las costas procesales se entienden impuestas por la ley a los criminalmente responsables de todo delito o falta (art.123 CP).

FALLAMOS

CONDENAMOS a Flora como responsable criminalmente en concepto de autora de UN DELITO CONTINUADO DE ESTAFA, UN DELITO DE PROSTITUCIÓN DE PERSONA MAYOR DE EDAD y UN DELITO DE TRATO DEGRADANTE Y CONTRA LA INTEGRIDAD MORAL ya definidos, sin concurrencia de circunstancias modificativas de la responsabilidad criminal a las siguientes penas: Por el delito de estafa: SEIS AÑOS DE PRISIÓN y accesoria de inhabilitación especial para el ejercicio del derecho de sufragio pasivo durante el tiempo de la condena y MULTA DE DOCE MESES con una cuota diaria de 12 euros. Por el delito de prostitución: CINCO AÑOS DE PRISIÓN Y accesoria de inhabilitación especial para el ejercicio del derecho de sufragio pasivo durante el tiempo de la condena y MULTA DE VEINTICUATRO MESES con una cuota diaria de 12 euros, con responsabilidad personal subsidiaria de un día de privación de libertad por cada dos cuotas no satisfechas y Prohibición de comunicarse por cualquier medio con Dª Candida y de aproximarse a menos de 500 metros de ella, de su domicilio y de cualquier lugar en que se encuentre por tiempo de 5 años. Por el delito de trato degradante y contra la integridad moral: DOS AÑOS DE PRISIÓN y accesoria de inhabilitación especial para el ejercicio del derecho de sufragio pasivo durante el tiempo de la condena. **ABSOLVEMOS** a Horacio de los delitos de prostitución y explotación sexual por los que venía siendo acusado. Condenamos a Flora al pago de las 3/4 partes de las costas procesales declarando 1/4 parte de las costas de oficio. En concepto de responsabilidad civil Flora deberá indemnizar a las siguientes personas en las siguientes cantidades: . A Dª Candida por los siguientes conceptos: .2.500 euros(cantidad entregada inicialmente que le fue prestada por varias personas) .14.000 euros (prestados por su hermano) .92.000 euros por las cantidades que le entregó a la acusada procedentes de la prostitución . 100.000 euros por daños y perjuicios morales. -A Dª Candida y a D. Humberto en 6.870 euros por los efectos entregados y no recuperados. Hágaseles entrega definitiva a los mismos de los objetos recuperados. - A D. Urbano en 15.000 euros por el dinero de su propiedad entregado a la acusada a través de Dª Candida . - A Dª Francisca en la cantidad en que se tasen las joyas de su propiedad entregadas por Dª Candida a la acusada y que no han sido recuperadas. Hágase entrega a la misma de las joyas recuperadas. - A Dª Marí Luz en la cantidad de 1.200 euros. -A D. Bernardo en 13.000 euros por el dinero de su propiedad entregado a la acusada a través de Dª Candida . Las anteriores cantidades devengarán el interés legal previsto en el art. 576 de la LEC . Para el cumplimiento de las penas de impuestas se le abonará el tiempo de privación de libertad sufrido por esta causa, sino se le hubiera aplicado a otra. Contra esta sentencia cabe interponer recurso de casación ante la Sala Segunda del Tribunal Supremo en el plazo de cinco días hábiles a contar desde el siguiente a su notificación, y que deberá ser preparado ante esta Audiencia Provincial. Así por esta nuestra sentencia, definitivamente juzgado, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.